9. *Madagascar.*–Conforme a la información recibida del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madagascar relativa a las solicitudes internaciones en las que se designe a Madagascar, en el proyecto sobre propiedad industrial presentado a las autoridades competentes se establece, entre otras cosas, la prolongación de los límites temporales en virtud de los artículos 22 y 39 hasta que la nueva legislación sobre patentes, tras su entrada en vigor, permita la tramitación de solicitudes de patentes en Madagascar. Tras la publicación de la nueva Ley, dichos límites temporales prorrogados se determinarán por las autoridades competentes. El Gobierno de Madagascar ha expresado el deseo de que esta información se transmita a los solicitantes que utilicen el sistema del TCP y que designen o elijan a Madagascar o tengan la intención de hacerlo, para que éstos tengan en cuenta la posibilidad que se les ofrece de designar o elegir válidamente a Madagascar y aplazar los trámites necesarios para iniciar la fase nacional, en virtud de los artículos 22 y 39, hasta la entrada en vigor de la nueva legislación y hasta que se hayan establecido los límites temporales que deberán aplicarse conforme a dicha legislación.

10. *Noruega.*–Con la declaración prevista en el artículo 64 (1) (a). Dicha declaración fue retirada por Noruega con efectos desde el 1 de enero de 1989.

Con la declaración prevista en el artículo 64 (2) (a) (ii). En lo que se refiere a Noruega, dicha declaración surtirá efectos a partir del 1 de abril de 1989.

11. *Países Bajos.*–Ratificación respecto del Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba.

12. *Reino Unido.*–El Reino Unido ha hecho extensiva la aplicación del TCP al territorio de Hong Kong con efectos desde el 15 de abril de 1981, y a la isla de Man con efectos desde el 29 de octubre de 1983.

13. *República de Corea.*–Con la declaración prevista en el artículo 64 (1) (a).

14. *Rumania.*–Con la declaración prevista en el artículo 64 (5).

15. *Suecia.*–Con la declaración prevista en el artículo 64 (2) (a) (ii).

16. *Suiza.*–Con la declaración prevista en el artículo 64 (1) (a).

17. *URSS.*–Con la declaración prevista en el artículo 64 (5).

El presente Tratado entró en vigor de forma general el 24 de enero de 1978 y para España entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989, de conformidad con lo establecido en su artículo 63, con las enmiendas de 2 de octubre de 1979 y las modificaciones de 3 de febrero de 1984.

El Reglamento, con las adaptaciones y modificaciones indicadas al comienzo del texto, entró en vigor de manera general el 1 de enero de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1989.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26067 *ORDEN de 30 de octubre de 1989 por la que se modifican los límites de las aguas de los puertos de Almería y de Carboneras.*

Los puertos de Almería y Carboneras están clasificados como de interés general en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Por otra parte, el Real Decreto 2100/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), por el que se modifica el ámbito de actuación de determinados puertos de interés general, extendió el de la Junta del Puerto de Almería al puerto de Carboneras.

Las aguas del puerto de Almería están definidas por la Orden de 19 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) y las de las instalaciones portuarias de Carboneras por la Resolución de 6 de marzo de 1967, de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que delimitó las aguas de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

La necesidad de ajustar, de un modo más estricto, el límite entre las zonas I y II de las aguas del puerto de Almería a las reglas generales sobre esta materia contenidas en la Orden de 3 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 14) sobre tarifas portuarias, la posterior construcción del puerto auxiliar de Carboneras y la indeterminación sobre la extensión de las aguas de la zona II de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos obligan a actualizar las definiciones de las aguas de estos dos puertos.

Por cuanto antecede, dispongo:

Primero.–En el puerto de Almería, las zonas I y II quedan definidas de la siguiente manera:

Zona I. La constituyen las aguas comprendidas dentro del polígono limitado por el dique de poniente, muelles, costa y la línea recta imaginaria que une el morro de dicho dique con el del espigón de escollera normal a la costa y situado a unos 450 metros al este del dique de levante.

En la dársena pesquera son las aguas comprendidas dentro del polígono mixtilíneo limitado por el dique del oeste, playa de los Cuescos, muelles de ribera y sur, dique sur y la línea recta imaginaria definida por el morro de este dique y la punta del Torrejón, junto al castillo de San Telmo.

Zona II. Es la zona de aguas comprendida entre el tramo de costa que se extiende, de este a oeste, entre las puntas del río y del del Palmer, la línea recta que une esta punta con el faro de Cabo de Gata y el meridiano de la punta del río, excluyendo las aguas correspondientes a la zona I.

Segundo.–En el puerto de Carboneras, las zonas I y II son las siguientes:

Zona I. Las aguas interiores del puerto auxiliar.

Zona II. Son las aguas confinadas por el meridiano de la Torre del Rayo (Punta del Rayo), el paralelo del extremo septentrional de la isla de San Andrés, el tramo de costa que se extiende al sur de este paralelo hasta la punta de los Muertos y el paralelo de esta punta.

Quedan excluidas las aguas correspondientes a la zona I así como las aguas interiores del puerto pesquero de Carboneras.

Tercero.–Quedan derogadas la Orden de 19 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) por la que se modifica la Orden de 23 de diciembre de 1966, fijando nuevos límites a las aguas del puerto de Almería y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

26068 *ORDEN de 30 de octubre de 1989 por la que se establece la nueva delimitación de aguas en los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Los Cristianos, Santa Cruz de La Palma, La Estaca y San Sebastián de la Gomera.*

La Orden de 23 de diciembre de 1966 sobre aplicación de tarifas por servicios generales en los puertos españoles estableció, entre otras, la delimitación de las aguas del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de fecha 6 de marzo de 1967, se fijaron a su vez los límites de las aguas de los puertos dependientes de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

En el tiempo transcurrido desde la publicación de estas disposiciones se tiene que, por un lado, en el puerto de Santa Cruz se ha construido una dársena en las aguas definidas como de zona II y que, por otro, ha sido promulgado el Real Decreto 1547/1988, de 23 de diciembre, por el que se integran en la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife los puertos de Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de la Gomera, La Estaca y Los Cristianos, que hasta entonces dependían de la susodicha Comisión Administrativa, hechos todos ellos que obligan a una nueva delimitación de las aguas portuarias.

Un hecho, que también hay que tener presente al proceder a esta delimitación, es el de la existencia en la costa meridional de la isla de Tenerife de un importante tráfico de carburantes para el aeropuerto Reina Sofía, cuyo origen principal radica en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Por cuanto antecede, dispongo:

Primero.–Las aguas de los puertos e instalaciones portuarias dependientes de la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife son las que se expresan a continuación:

1. En la isla de Tenerife:

A) En el puerto de Santa Cruz de Tenerife:

Zona I. Es la zona de aguas limitada por la costa, los diques de abrigo y las líneas rectas definidas, una por el morro del dique de la dársena pesquera y el vértice formado por la primera y segunda alineación del dique del este, otra por los morros del dique del este y del muelle sur y la última por los morros del dique-muelle Los Llanos y el dique exterior de defensa de la dársena de este nombre.

Zona II. a) Es la zona de agua comprendida entre el tramo de costa que se extiende desde punta Pachona, al sur, hasta punta del